000558/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Q., C. D. c/ E. A. R. T. S.A. s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico) Legajo de Copias (Art. 252 CPCCCH)" Expte. N° 558/2017,** vuelto al Acuerdo del Tribunal con motivo del pedido de aclaratoria realizado a fs. 45 por la parte demandada.

I. A fs. 38/41 vta. esta Alzada, en lo sustancial, resolvió "hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por E. ART S.A. a fs. 19 y, en consecuencia, revocar la segunda parte de la resolución de fs. 17".

Para decidir de ese modo, se puso de manifiesto que lo solicitado a fs. 70 no fue resuelto por la magistrada de la instancia precedente.

Luego, a fs. 45 la apelante señala que "toda vez que por fs. 17 se hace referencia a las constancias de este incidente de apelación, que no son más que copias –fieles- del expediente principal donde fuera adoptada la controvertida medida" solicitó que se "especifique concretamente y con referencia a los actuados principales, los alcances de la resolución".

Finalmente, requiere que se "aclare entonces si lo que se revoca es la intimación de pago o la imposición misma de la multa apelada según fuera expresamente peticionado en el recurso" interpuesto.

II. El inciso 2° del artículo 168 del CPCC establece que mediante la aclaratoria se debe pretender corregir cualquier error material, esclarecer algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión; sin alterar lo sustancial de la decisión.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que "en la sentencia predomina un acto de voluntad por lo que, ante un pedido de aclaratoria habrá

> que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha voluntad, examinando si la corrección afecta a la sentencia en su sustancia -que es su integridad ideológica-, si el error material que se invicta se refiere a la manera de discurrir del juez o a su expresión escrita y si se ha expuesto defectuosamente la intención del juzgador….” (SCJBA, 14-3-95, “Torres, Roque L. c/ Frigorífico Alcaraz S.A., J.A.1995-III602).

En este orden de ideas, sostiene la doctrina que “la aclaratoria representa el acto por el cual se pretende la corrección de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro, o que se supla alguna omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión” (Falcón, Enrique M. “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo VIII, página 121, Ed. Rubinzal Culzoni).

Sobre estas premisas, debe ser analizado el pedido formulado por la accionada.

En lo que a la primera cuestión se refiere, de la lectura de fs. 17 se advierte que su original –en los autos conexos- luce a fs. 85; motivo por el cual nada hay que aclarar al respecto.

En lo que a la segunda cuestión se refiere, el Tribunal no comparte la existencia de una “duda interpretativa”.

Veamos.

Dado que se encuentra firme lo decidido a fs. 60, aquí no se debate respecto del monto de la multa o de su acierto o error como medio para lograr el comparendo de las partes a la audiencia.

Aquí solo se ha revocado la imposición de la sanción por existir una cuestión pendiente de resolución; a cuya atendibilidad se encuentra supeditada la efectivización del apercibimiento.

Por todo lo aquí expuesto se advierte que el auto de fs. 38/41 vta. es suficientemente claro.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el pedido de aclaratoria realizado por E. ART S.A. a fs. 45

2) Regístrese, notifíquese y cúmplase con la devolución a origen oportunamente ordenada.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DE 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara